

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00185-01
Demandante: Danney Lishlanny Pamplona Cárdenas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00322-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Jorge Antonio Tobar
Litisconsorte necesario: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia del 12 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió negar las pruebas solicitadas por la entidad.

II. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) por intermedio de apoderado presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 042076 del 18 de octubre de 2008, el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez a favor del señor TOBAR JIMÉNEZ JORGE ANTONIO, teniendo en cuenta 1,161 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 75%, cuantía inicial de \$358,000 pesos M/CTE, IBL por valor de \$459,855, efectiva a partir del 1º de junio de 2004 bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor TOBAR JIMÉNEZ JORGE ANTONIO, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de vejez a partir de la

¹ Archivo No. 7 del expediente electrónico migrado a Samai.

*fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución No. 042076 del 18 de octubre de 2006**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.*

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”.

Una vez admitida la demanda², el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente

El 12 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura a la diligencia. Una vez identificados los apoderados asistentes y agotada la etapa de saneamiento del proceso, la juez agotó la etapa de decisión sobre excepciones y efectuó la fijación del litigio mediante decisiones que fueron notificadas en estrados sin observaciones por parte de los apoderados. Posteriormente se abordó la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo de las partes.

Así, advirtiéndose que en el presente asunto no se formuló solicitud de medidas cautelares, la juez de primera instancia dio inicio a la etapa del decreto de pruebas en los siguientes términos:

*“(…) **1)** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la por las partes, y que obran en el expediente digital.*

***2)** Se niega la prueba solicitada por el demandado, referente a la certificación expedida por el Foncep por ser innecesaria, en la medida que dicha entidad con la contestación a la demanda, aportó el expediente administrativo del pensionado en el cual se puede evidenciar el objeto de su petición.*

***3)** Se niega las pruebas solicitadas por el Foncep, por las siguientes razones:*

En cuanto al testimonio del señor Jorge Antonio Tobar Jiménez es pertinente aclarar que este medio es el indicado para obtener la declaración de terceros, mientras que el interrogatorio de parte permite conseguir la declaración de alguna de las partes procesales; por lo tanto, el Despacho

² Auto de 2 de octubre de 2018, visible en el archivo No. 8 del expediente digital.

estima que la entidad solicitó como prueba el interrogatorio de parte del demandado.

Precisado lo anterior, esta instancia niega dicha prueba en atención a lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso, pues las declaraciones no pueden suplir el escrito que la ley exija para la existencia o validez de un acto, que, en este caso, son las cotizaciones realizadas a la Caja de Previsión del Distrito, en virtud de su vinculación con la Empresa Edis y el acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Respecto a la copia de la demanda y el acuerdo conciliatorio que cursó en el Juzgado Laboral correspondiente a la pensión sanción, ya que se torna innecesaria e impertinente porque (i) el objeto de esta litis es determinar la autoridad administrativa competente para el reconocimiento de la pensión de vejez; (ii) además no existe discusión sobre el derecho del demandado de continuar percibiendo tal prestación; y (iii) porque la pensión sanción y la pensión de vejez tienen objetos y causas diferentes pues la primera la paga el empleador que no efectuó cotizaciones pensionales, mientras que la segunda cubre el riesgo de pensión de vejez.

Sobre la petición de la historia pensional de cotizaciones del demandado realizadas al ISS y a Colpensiones, y la forma en la cual fue imputada la prestación reconocida en la Resolución SUB-125204 del 13 de julio de 2017, se niegan por innecesarias por cuanto reposan en el expediente digital, y de ellas se puede extraer el objeto de la petición. Se aclara que la resolución mencionada no reconoce ninguna prestación, al contrario, niega una reliquidación pensional (...).

En este estado de la diligencia, el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep- interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega las pruebas solicitadas por la entidad que representa, en especial la solicitud de un oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito para que allegue las pruebas documentales correspondientes al acuerdo conciliatorio celebrado por el señor demandado y el Foncep que permitió el reconocimiento y pago de la pensión sanción del demandante. Para sustentar su recurso, el apoderado realiza las siguientes manifestaciones:

“...Contrario a lo señalado por la providencia judicial, la pensión sanción que se reconoció al demandante no se reconoció en virtud de la Ley 100 de 1993 por no estar afiliado al demandante ante un fondo de pensiones o ante el ISS como lo acreditaba la Ley 50 de 1990, sino por el contrario, ese reconocimiento se realizó en vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, es decir, de acuerdo con las cotizaciones y el tiempo de servicio que tuvo el demandante con la empresa EDIS. En virtud de ese tiempo de servicio, la empresa EDIS reconoció con esa norma, la pensión sanción, por lo cual es indispensable determinar en este caso si esas cotizaciones son la base fundamental de ese reconocimiento que el señor demandado tuvo a bien conciliar ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito, toda vez que es el soporte del reconocimiento de esa prestación social.

Ahora bien, si bien es cierto aquí se predica el derecho al reconocimiento pensional que hizo el ISS, -que ahora el ISS pretende su nulidad- es necesario determinar cuáles son las cotizaciones soporte de ese reconocimiento pensional y si esas cotizaciones no fueron empleadas para otro reconocimiento pensional como en este caso el reconocimiento de la pensión sanción en virtud como se

dice del artículo 9º de la Ley 171 de 1961, por lo que es necesario recabar la solicitud de oficio sobre este acuerdo al Juzgado Primero Laboral del Circuito”.

El juez de primera instancia precisó que son procedentes tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad que funge como litisconsorte necesario, y previo a resolver el recurso de reposición corrió traslado del mismo a los demás sujetos procesales.

A su turno, la apoderada de la parte demandante manifestó que dentro de la documentación aportada al proceso obran las pruebas necesarias para determinar la situación que el litisconsorte expone como finalidad de su solicitud probatoria (la convergencia de aportes pensionales entre ambos reconocimientos). En este sentido, manifestó que coadyuva la decisión del juzgado. Seguido de esto, el apoderado de la parte demandada expuso igualmente que a su juicio son improcedentes los argumentos del recurso puesto que lo relacionado con la pensión sanción constituye un problema jurídico distinto al que ha sido delimitado en el proceso de la referencia.

Finalmente, el agente del Ministerio Público manifiesta que también se encuentra conforme con la decisión sobre la prueba porque en el proceso ya obran los documentos necesarios para resolver el problema jurídico en la forma en que fue determinado en la etapa de fijación del litigio.

En este estado de la diligencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo manifestó que no repondría la decisión recurrida. Como fundamento de lo anterior manifestó en síntesis que lo discutido en el presente asunto no es la existencia o no de la pensión sanción ni la existencia o no del derecho a la pensión de vejez, sino la entidad legitimada para pagarla. En ese orden, la situación manifestada por el abogado recurrente, en cuanto a la utilización de las semanas por parte del Foncep es una situación que no se debe ventilar necesariamente en este proceso, porque en el evento que se declare la nulidad de ese acto administrativo y se ordene que es el Foncep quien tiene que entrar a pagar la prestación pensional, el Foncep tendrá que tomar las decisiones administrativas o judiciales pertinentes en lo que respecta a las semanas cotizadas, para efectos de entrar a anular o desvirtuar el acuerdo conciliatorio al que llegó en su momento en cuanto a la pensión sanción.

Finalmente, el juez manifiesta que el objeto del asunto que se debate en este caso es si se cotizaron o no las semanas respectivas en Colpensiones para que Colpensiones siga pagando la pensión, y en el expediente obran las pruebas referidas a todas las semanas y a las cotizaciones. Entonces considera el Despacho que no es necesario ampliar el ámbito probatorio porque estaríamos entrando en objetos probatorios que no son los pertinentes ni los necesarios para la resolución del presente problema jurídico.

En este sentido, el Juzgado negó la reposición interpuesta en lo que respecta al derecho de la prueba, y dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ordenando remitir a esta Corporación las piezas procesales necesarias para resolverlo.

IV. Consideraciones

Sea lo primero decir que teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso (12 de marzo de 2023), las remisiones normativas efectuadas en el presente proveído se refieren a la Ley 1437 de 2011 con inclusión de las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA³, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

De otro lado, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244⁴ de la mencionada codificación, el Despacho⁵ entra a resolver

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

⁴ Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011: Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se

el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 12 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para tales efectos, el Despacho analizará los requisitos de la prueba documental de cara a los requisitos generales que debe observar, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto con sujeción a los argumentos planteados en la sustentación del recurso de apelación para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

1. Requisitos generales de la prueba judicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha dicho que “la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley”. (Subraya el Despacho)

Finalmente, en el razonamiento que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de las solicitudes probatorias que se le presentan, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la gestión de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la finalidad de

refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

conseguir, en la medida de sus competencias, la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional⁷, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer un función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”.

1.1. De los documentos

Los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso contemplan respectivamente, lo relativo a las distintas clases de documentos (públicos y privados), el alcance probatorio de los mismos, los parámetros de valoración para predicar su autenticidad y el trámite de la tacha de falsedad, entre otros aspectos en relación con este medio probatorio.

De conformidad con las previsiones del artículo 243 ibídem son documentos los *“objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo”*, y se presumen auténticos en los términos del artículo 244 de la mencionada codificación:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

⁷ En la sentencia SU-768 de 2014.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Subraya el Despacho)

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que Colpensiones pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 042076 del 18 de octubre de 2008, mediante la cual reconoció una pensión de vejez a favor del señor Jorge Antonio Tobar Jiménez. A título de restablecimiento del derecho, solicita la devolución de las sumas pagadas por concepto del reconocimiento de esta prestación pensional.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones formuladas, el presente caso se contrae a determinar la legalidad de la prestación pensional reconocida al demandado. Sobre este punto conviene anotar que mediante auto del 18 de octubre de 2022 el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo resolvió declarar probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario frente al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - Foncep, y por ello ordenó vincularle al proceso de la referencia. Luego, en la etapa de fijación del litigio llevada a cabo en la audiencia del 12 de marzo de 2023 se resolvió establecer que en el presente caso el problema jurídico se contrae a *(i) determinar cuál es la autoridad administrativa competente para continuar con el pago de la pensión de vejez del señor Jorge Antonio Tobar; en consecuencia, analizar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 042076 del 18 de octubre de 2006 en los términos pretendidos en la demanda. (ii) determinar si es procedente la devolución de los dineros por parte del demandado.*»

En este sentido, no puede perderse de vista que para efectos de resolver la cuestión aquí planteada (de la forma en que ha sido delimitada por la juez de primera instancia en la etapa de fijación del litigio y convalidada por las partes en la diligencia del 12 de marzo de 2023), el juez debe valerse de todos los elementos probatorios que considere pertinentes, conducentes y útiles para tales efectos, y, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, deberá valerse además de los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables a este tipo de controversias.

Bajo este hilo conductor, hay que decir que este Despacho convalida los argumentos vertidos en la decisión apelada, ya que, para efectos de determinar cuál es la entidad competente para continuar realizando el pago de la pensión de vejez del señor Jorge Antonio Tobar resultan a todas luces impertinentes los documentos que obraron como prueba en el procedimiento adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y/o el acuerdo conciliatorio realizado en torno al reconocimiento pensional efectuado al aquí demandado. Dicho de otro modo, en nada atañen al presente proceso las cotizaciones realizadas por el señor Jorge Antonio Tobar para obtener el reconocimiento de la pensión sanción, porque, como se dijo, lo que interesa para efectos de resolver de fondo el presente asunto es determinar cuál es la autoridad competente para realizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que viene devengando el aquí demandado en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 042076 del 18 de octubre de 2008, ya que es este el acto administrativo cuya legalidad se controvierte en el proceso de la referencia, y así ha quedado establecido en la decisión sobre fijación del litigio, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Entonces, el del caso concluir que para este Despacho la decisión de negar las pruebas solicitadas por el apoderado del litisconsorte necesario es acertada teniendo en cuenta que, en efecto, el plenario cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver de fondo el problema jurídico aquí planteado, y por las anteriores razones se confirmará el auto apelado en su totalidad.

En consecuencia, se resolverá confirmar en todas sus partes la decisión recurrida del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial del 12 de marzo de 2023, que negó las pruebas solicitadas por el litisconsorte necesario en su contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

Primero.- Confirmar el auto dictado en audiencia inicial del 12 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2019-00430-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Jorge Arturo Hernández Toledo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00544-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Lucila Estela Verdecia Acosta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito el 20 de febrero de 2023¹, por medio del cual se resolvió declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, de no ser porque se advierte que contra la mencionada decisión no procede el recurso de apelación, como pasa a explicarse.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Archivo No. 37 del expediente digital.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Posteriormente se expidió la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir de las reformas que introdujo el legislador al texto de los artículos 175 parágrafo 2º, 180 (numeral 6º) y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, se tiene que dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (Numeral 6, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080)*

Artículo 243. Apelación. *Modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Así, pese a haberse previsto como apelable la decisión sobre excepciones previas en la anterior normatividad (Ley 1437 numeral 6º. del artículo 180²) lo cierto es que mediante norma especial y posterior (Ley 2080 de 2021) el legislador de lo contencioso administrativo suprimió el inciso contenido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA conforme al cual esta decisión era susceptible de dicho recurso, y pese a introducir modificaciones sustanciales en el artículo 243 que contempla taxativamente las decisiones apelables, tampoco incluyó dentro de las mismas al auto que decide las excepciones previas, salvo que la decisión sobre una excepción previa conlleve a la terminación del proceso, caso en el cual la misma será apelable al tenor del numeral 2º del artículo 243 precitado.

Por las anteriores razones, se concluye que el recurso de apelación contra la decisión que resuelve las excepciones previas en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es improcedente, salvo que dicha decisión conlleve a la terminación del proceso, lo cual no ocurrió en el presente caso, porque se evidencia que en el auto del 20 de febrero de 2023 el Juez Veinticinco Administrativo resolvió declarar probada la excepción de pleito pendiente y ordenó suspender el trámite del proceso de la referencia.

² Antes de la modificación, el texto original era el siguiente:

Artículo 180. Audiencia inicial.

(...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, y comoquiera que el recurso de apelación contra el auto del 20 de febrero de 2023 se interpuso en vigencia de dicho cuerpo normativo, deviene la necesidad de rechazarlo y ordenar la remisión de estas diligencias al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la entidad demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023 dictado por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta lo precisado en la parte motiva.

Segundo.- Por secretaría, remítase esta decisión al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00075-01
Demandante: Marlen Consuelo Moreno Villarraga
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00178-01
Demandante: Jeisson Andrés Herrera Camelo
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25307-33-33-001-2021-00375-01
Demandante: Luz Stella Bejarano Urrego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00380-01
Demandante: Raqueline Martínez Ardila
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00024-01
Demandante: Norma Patricia Hernández Téllez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de de 2023 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-024-2022-00028-01
Demandante: Luis Alberto Castillo Rueda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00223-01
Demandante: Yesmi Maritza Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00225-01
Demandante: William Mulford Velásquez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00286-01
Demandante: Maribel Flórez Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00365-01
Demandante: Luz Adriana Pacheco Duarte
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>